

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL "ALEJO **TORALES C**/ JUICIO: SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - Nº

EUERIDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCIONTO(SCHENTO Y OO).

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil dieciséis, días del mes de julio en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eusebio Britos Montiel, en representación de la firma Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Eusebio Britos Montiel, en representación de la firma Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 790 del 18 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 08 de Junio de 2012 y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia Nº 96 del 12 de diciembre de 2012, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, todos de la Circunscripción Judicial de Capital.-

Por la S.D. Nº 790 del 18 de septiembre de 2003 el juzgado de la baja instancia resolvió hacer lugar, con costas a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Alejo Torales Fleitas contra Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo y en consecuencia, condenó al demandado al pago de Gs. 45.764.650, más un interés de 2,5% mensual, a ser calculado desde el día de la promoción de la demanda, a hacerse efectivo dentro de los diez días de quedar firme la sentencia. Por su parte, el Acuerdo y Sentencia Nº 35 de fecha 08 de Junio de 2012 el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de nulidad y modificar la sentencia apelada, en el sentido de condenar al demandado a pagar al actor la suma de Gs. 43.399.953 y así también confirmó la sentencia apelada en los demás puntos. Asimismo impuso las costas proporcionalmente en un 5% a la actora y un 95% a la demandada. Finalmente, el mismo Tribunal por el Acuerdo y Sentencia Nº 96 del 12 de diciembre de 2012 resolvió no hacer lugar al recurso de aclaratoria.--

El recurrente señala que las resoluciones impugnadas han violado los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y los arts. 215 inc. d, 249, 260 del Cód. Proc. Civ. Relata que fueron tergiversados los hechos expuestos por el actor al entablar demanda y los referidos por el demandado; y éstos a su vez, con los expuestos en el parte policial de fs. 4/5. prica que el a quo y el tribunal de alzada en su afán de otorgar la demanda al actor han trecho caso omiso a la disposición del art. 215 inc. d) del código ritual pues el actor debió explicar claramente los hechos en que fundó su demanda y ellos no pueden ser remitidos a otros documentos. En este sentido, explica que los magistrados no pueden interferir en la

GLANTSK, BARRING & MOSEICA Ministra

Licham Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES MINISTRA C.S.J.

explicación de los hechos so pena de cambiar la *litis contestatio*. Menciona que como su parte no contestó la demanda, es el actor a quien le incumbe la prueba de los hechos expuestos en su demanda, conforme lo dispone el art. 249 del Cód. Proc. Civ. Asimismo, detalla los hechos que no fueron mencionados por el actor y que fueron expuestos por la judicatura para favorecerlo, entre ellos: la existencia de un surtidor, la existencia de una línea continua, línea cortada sobre la ruta; así también, indica que la judicatura contradijo a la demandada respecto del sentido de circulación de los vehículos involucrados en el siniestro. Explica que contrariamente a los hechos enunciados en la demanda, el Tribunal analizó lesiones corporales sin tener pruebas de la existencia de lesiones. Culmina sus escrito peticionando hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-

Corrido el traslado de ley, el abg. Jorge Moreno Roter, representante del señor Alejo Torales Fleitas, lo contesta mencionando que su parte coincide con el análisis realizado por el juez de primera instancia como también por el tribunal revisor respecto del estudio del informe elevado por la Policía Nacional, como de la absolución de posiciones del Sr. Alejo Torales dados los cuales los citados entendieron que el actor iba circulando por la dirección Oeste-Este y no como equivocadamente pretende el accionante. Alega que esta transcripción errónea no constituye motivo suficiente para declarar la nulidad de las sentencias. Resalta que por el A.I. Nº 1500 del 09 de octubre de 1995 se ha dado por decaído el derecho del demandado a contestar la demanda, lo que conlleva necesariamente la presunción en su contra y no erradamente como lo refiere el accionante que la falta de contestación de la demanda hace que sea responsabilidad exclusiva del actor probar lo alegado. Agrega a la presentación de copias de facturas legales -que también rolan en el juicio principal, por las que se justifican la internación del actor en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital San Jorge. Sostiene que el accionante no ha expuesto los motivos por los que considera que el Acuerdo y Sentencia Nº 96 que decide la aclaratoria planteada deba ser declarada inconstitucional. Por ello, concluye sosteniendo que no existe indefensión ni arbitrariedad, por lo que solicita rechazar la presente acción incoada, con

Por su parte, el Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale en el Dictamen 829 del 02 de julio de 2014, refiriendo que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.------

En cuanto a lo puntualmente expuesto, el colegiado revisor, en el fallo impugnado, ha expuesto "...el demandado, al expresar sus agravios, resalta ciertas contradicciones en las cuales incurrió el actor al relatar los hechos. Arguye, en su escrito de promoción de demanda, que el abogado de la parte actora expresa: "Que, conforme consta en el parte policial elevado por la Comisaría 1º de Caacupé, dependiente de la Policía Nacional, la motocicleta de mi mandante circulaba por la Ruta Internacional Mcal. José F. Esti...///...

Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 219.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - Nº

Tras la lectura de la transcripción hecha por el órgano jurisdiccional competente, puede observarse que los juzgadores de la presente causa no se han extralimitado al tiempo de interpretar las aseveraciones expresadas en el escrito de demanda pues han sido concordadas con el material probatorio aportado por las partes. En efecto, puede notarse que las elucubraciones realizadas por los juzgadores han sido ajustadas con las constancias y probanzas realizadas en el juicio y estas se ciñen al marco jurídico estatuido. Por tanto, ellas no constituyen ninguna transgresión a principios o a derechos de rango constitucional.

Respecto del segundo argumento que sustenta la acción, el accionante indica que los hechos analizados por la judicatura y no articulados por las partes fueron: la existencia de un surtidor, la existencia de una línea continua, línea cortada sobre la ruta y la existencia de lesiones corporales. Respecto de los primeros puntos señalados, el tribunal de alzada expresó: "...como ya lo mencionáramos, el representante legal de la empresa codemandada no ha negado la realización del giro por el conductor del ómnibus para poder ingresar al surtidor -cuya ubicación se constata en el acta de la inspección judicial y las fotografías tomadas en dicha oportunidad. En relación con esto, se agravia de que el a quo, en la S.D. N° 790 de fecha 18 de septiembre de 2003, manifiesta lo siguiente: "La señalización vial impresa en la capa asfáltica (doble franja amarilla como divisoria de la calzada) y corroborada con fotografías, indicaba la prohibición de ejecutar la maniobra que finalmente desembocó en el accidente." (sic.) (fs. 177), sin embargo en el acta de la inspección judicial (fs. 150/151) se constata que en el asfalto se encuentra una franja amarilla continua y, paralela a la misma, una franja blanca discontinua del lado de circulación del ómnibus. Esto plantea la cuestión del giro hacia la izquierda en una ruta internacional..." (fs. 245 y vlta. de los autos principales).-

Del sucinto relato, puede advertirse que el órgano decisor nuevamente ha conciliado los extremos fácticos conectándolos con el material probatorio, sin alterar el alcance y el sentido de las circunstancias fácticas expuestas en la demanda de modo que puedan implicar una alteración de aquella. Entonces, puede concluirse que las reflexiones realizadas por la judicatura no exceden los límites del análisis y de la apreciación de los mismos y de modo alguno afectan los derechos y las garantías constitucionales invocadas por el accionante. Más aún teniendo en cuenta que en caso de adentrarnos en el estudio del tema en cuestión, se realizaría un nuevo estudio del contenido fáctico, probatorio y jurídico del presente caso, lo que acarrearía en consecuencia ineludible la apertura de una indebida steficera instancia. Recordemos que la apertura de la presente instancia no significa la derogación de las vías normales de control; sino una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Miryam Peña Candia / MINISTRA C.S.Dr. ANYONIO FRETES

De la transcripción realizada, puede cotejarse que no existe sesgo alguno a garantías constitucionales. En efecto, de la lectura conjunta de los arts. 452, 1856 y 1859 del Cód. Civ. se evidencia que el obligado a indemnizar un daño debe cargar con el coste de las consecuencias del hecho que le sea imputable, entre ellas, ciertamente se encuentran las lesiones corporales. En este contexto, el órgano juzgador debe evaluar los gastos de curación y de convalecencia de la víctima a efectos de determinar el monto indemnizatorio y en este menester, la ley incluso lo autoriza a fijarla cuando se hubiere justificado el perjuicio y no fuese posible determinar su monto. En el presente caso, se evidencia que la judicatura competente ha utilizado su soberana potestad, ha valorado el material probatorio aportado por las partes y ha decido reconocer como cierta la existencia de lesiones corporales y en consecuencia, aprobar el monto reclamado conforme con los documentos emanados de las instituciones públicas citadas. Por tanto, puede concluirse que el juzgamiento fue basado en los términos expuestos en la demanda, cotejados con las constancias del expediente y de acuerdo con los parámetros legales citados en la norma. Por ende, los agravios sustentados sobre el particular carecen de entidad para ser catalogados de arbitrarios.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 – Nº

- 3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas violan los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional, calificando a las mismas de arbitrarias, contrarias a la justicia, a la razón y a las leyes, pues contravienen los arts. 215, 249 y 260 del Código Procesal Civil (fs. 27/32).------

GLADYS E BAREIRO de MÓDICA Ministra

- 6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.------
- 6.1) La Sala Constitucional no puede ligeramente anular resoluciones judiciales, salvo que resulte evidente en ellas transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.-------
- 7) La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener el accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando \$S.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ue MÓDICA

Miryam Peña Candantonio FRETES
MINISTRA C.S.J.
Ministro

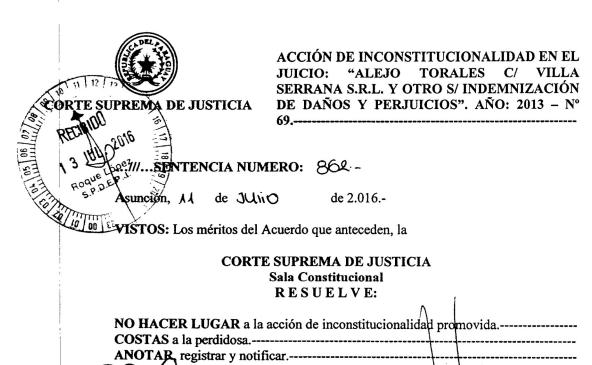
...///...

Gonzalo Sosa Nicoli

Ante mí:

SE. HARLIKU

Secretario



DISTRICTOR AND MODICA

Ante n

Conzelo Sosa Secretario

Miryam Peña Candia Ministra c.s.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

A A NOUSE